

2022-94

CONSTANCIA SECRETARIAL. La notificación por conducta concluyente de la demanda, se surtió conforme al Art. 301-2 del C.G.P., así:

Notificación del auto que lo tuvo por notificado: 28/04/2023.

3 días para solicitar acceso al expediente digital: 2, 3 y 4 de abril de 2023.

El término de traslado corre así: 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de junio de 2023. A despacho vencido el término del traslado de la demanda, sin que la demanda fuera contestada. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

RADICACIÓN. 2022-94

Cali, nueve (9) de junio dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **ANDREA LIZETH GAITAN ZAMBRANO**, en representación de la niña **M.A.M.G.**, en contra del señor **EIDER JULIÁN MARTÍNEZ ROSERO**, sin que la parte demandada haya contestado la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede, conducta procesal que será tenida en cuenta en la oportunidad debida.

Así entonces, trabada la litis, y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación de la Ley 2213/2022, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les harán las prevenciones y advertencias correspondientes.

Por otra parte, como lo dispone inciso 2º del art. 392 del C. General del Proceso, se decretará las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, limitando la prueba testimonial al número permitido, en tanto que se presentan cuatro testigos, respecto de los cuales refiere delimitar los aspectos sobre los que declararán, pero es lo cierto que, todos lo harán sobre "las necesidades alimentarias de la menor", y no está autorizados más de dos testigos por cada hecho.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, a Colombia Compra Eficiente y a la Contraloría General de la República, será negada toda vez que, no se acredita, al menos sumariamente, que haya tratado de conseguir las directamente o por medio de derecho de petición y que no haya sido atendida, conforme al art. 173 del C.G.P., limitándose a indicar que, son conducentes para determinar la capacidad económica del demandado.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Dr. DUVER HERNEY ARARAT MINA, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Valle, remitió sustitución de poder en cabeza del Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO para que continúe con la representación de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial, y que conforme al poder otorgado, no le restringió la facultad de sustituir a su apoderado, en su lugar, expresamente le otorgó facultad de hacerlo, de conformidad con el artículo 75 C.G.P., se aceptará la sustitución, reconociendo personería al sustituto, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. **SEÑALAR** la hora de las **9:00 AM**, del día **QUINCE (15) DE AGOSTO del 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

✓ SEGUNDO. **CITAR** a la demandante y al demandado, para que comparezcan **en esta única oportunidad** a rendir el interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, oportunidad en la cual la parte demandada podrá interrogar a la demandante, por haberlo así solicitado.

TERCERO. **ADVERTIR** a las partes que, si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO. **PREVENIR** a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

QUINTO. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que su incomparecencia a la audiencia, les acarrearán multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (smimv).

SEXTO. **DECRETAR** las pruebas del proceso, así:

6.1. PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda.

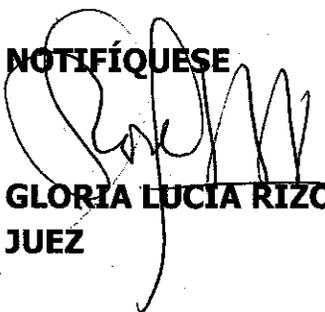
6.1.2. TESTIMONIALES. Decretar el testimonio de la señora NELLY EMPERATRIZ ZAMBRANO y MIGUEL ARTURO GAITAN, para que declare sobre los hechos de la demanda.

SÉPTIMO. **NEGAR** oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, a Colombia Compra Eficiente y a la Contraloría General de la Republica.

OCTAVO. **ACEPTAR** la sustitución de poder que hizo el Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, como apoderado de la parte demandante, al Dr. DUVER HERNEY ARARAT MINA, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Valle.

NOVENO. **RECONOCER** personería al Dr. DUVER HERNEY ARARAT MINA, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Valle, con cédula de ciudadanía No. 1.061.434.686 de Caloto (Cauca), abogado en ejercicio con T.P. No. 291.206 del C.S. de la J., como apoderado de la señora ANDREA LIZETH GAITAN ZAMBRANO, en representación de la niña M.A.M.G., en SUSTITUCIÓN del Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, para que represente a la demandante, en los términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 102

Fecha: 16 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

